



NUR <11001-60-00-000-2018-02399-00
Ubicación 13695
Condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAR
C.C # 1014195913

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1820 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2018-02399-00
Ubicación 13695
Condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAR
C.C # 1014195913

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



NUR <11001-60-00-000-2018-02399-00
Ubicación 13695
Condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAR
C.C # 1014195913

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1820 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2018-02399-00
Ubicación 13695
Condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAR
C.C # 1014195913

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio: 1820
Condenado: JUAN DAVID DUARTE GASPAS
Cédula: 1014195913
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DAVID DUARTE GASPAS**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2018, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 25 de abril de 2018, para un descuento físico de **31 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **30.5 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2019
- b). **27.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2020
- c). **23.5 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 2 de diciembre de 2020

Para un descuento total de **35 meses y 17.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio: 1820

Condenado: JUAN DAVID DUARTE GASPAS

Cédula: 1014195913

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEY 906

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17952019	01/07/2020 a 25/08/2020	222	18.5
Total		222	18.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 222 horas de estudio / 6 / 2 = 18.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17952019	26/08/2020 a 30/09/2020	248	15.5
Total		248	15.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 248 horas de trabajo / 8 / 2 = 15.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que JUAN DAVID DUARTE GASPAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **222 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **248 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del BB.



Radicación Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio. 1820
Condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAS
Cédula 1014195913
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **18.5 días por estudio y 15.5 días por trabajo**, para un total de **34 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN DAVID DUARTE GASPAS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 21.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, fue condenado a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio: 1820

Condenado: JUAN DAVID DUARTE GASPAS

Cédula: 1014195913

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEY 906

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

día 24 de abril de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **36 meses y 21.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JUAN DAVID DUARTE GASPAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. No obstante lo anterior, fue sancionando con multa de 1.350 SMLMV, la cual no se ha acreditado su pago, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia ubicada en la Calle 121 No. 69 C – 49, Barrio La Fragua de Engativa de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2750 del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Radicación: Unico 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio: 1820
Condenado: JUAN DAVID DUARTE GASPAR
Cédula: 1014195913
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"Durante la temporalidad comprendida entre finales del año 2016 y el 25 de abril de 2018, en la localidad en Engativá, específicamente en los barrios La Faena, El Mirador, Laurales, Sabanas del Dorado, Villa Teresita, Sector El Caño, La Rivera, Villa Claver y El Muelle, operó una organización delictiva, integrada, entre otros, por lo aquí procesados, dedicada a la comercialización de narcotráfico en la modalidad de microtráfico. Para tener el control territorial de la zona y comercializar el estupefaciente, la empresa criminal cometió otros comportamientos penales, como homicidios, amenazas, parte de armas de fuego, cada uno de los integrantes cumple funciones encaminadas a lograr el cometido de la organización, como expendedores, administradores, sicarios, jefes o líderes.

En cuanto a homicidios cometidos por miembros de la organización delictiva, se señala el ocurrido el 28 de enero de 2017, cuya víctima Jhon Jairo Chinchilla Ariza, fue ultimado con arma cortopunzante; y el sucedido el 12 de agosto de 20116, en la humanidad de Viviana Marcela Benavidez Sarmiento, igualmente con arma corto punzante..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAR, quien tenía definida una función dentro de la organización Criminal.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio 1820

Condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAS

Cédula 1014195913

Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEY 906

Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado quien tenía definida una función dentro de la organización Criminal.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado DUARTE GASPAS, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado, quien tenía definida una función dentro de la organización Criminal, como era el transporte y comercialización de la droga.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá que describen la conducta del penado durante el tiempo de privación de libertad como buena y ejemplar y la Resolución No. 2750 del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta durante el tiempo de reclusión y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN DAVID DUARTE GASPAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio: 1820

Condenado: JUAN DAVID DUARTE GASPAS

Cédula: 1014195913

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEY 906

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN DAVID DUARTE GASPAS**, en proporción de **treinta y cuatro (34) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN DAVID DUARTE GASPAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-01-21 HORA: 4pm

NOMBRE: Juan Duarte

CÉDULA: 1014195913

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria: 14 ENF 2021

31/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 1820 DEL 21-12-20

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Jue 31/12/2020 12:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (819 KB)

(NI-13695-14) AI 1820 (+) REDEN (-) LC.pdf;

Respetuoso saludo,

Acuso de recibida la comunicación de la referencia y que se relaciona a continuación, señalando que no interpongo recursos en contra de dicha decisión. Igualmente, remito como archivo adjunto el auto con nota de notificación.

FECHA ENTERAMIENTO	DESPACHO	FECHA DECISION	CUI	PROCESADO	DELITO
29/12/2020	14	21/12/2020	11001600000201802399	JUAN DAVID DUARTE GASPAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR

Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de diciembre de 2020 2:51 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 1820 DEL 21-12-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1820 del 21 de diciembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JUAN DAVID - DUARTE GASPAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.14
NI.13695

RV: URGENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- DUARTE
GASPAR JUAN DAVID

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/01/2021 11:25

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (323 KB)

DUARTE GASPÁR JUAN DAVID.pdf;

Buenos días, se remite lo enunciado para lo de su competencia.

JUZGADI 14 EJPMs

De: Condicionales EcModelo <condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de enero de 2021 11:21 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bogota - Bogota D.C.

<pcto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- DUARTE GASPAR JUAN DAVID

BUEN DÍA

REMITO POR COMPETENCIA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL PRIVADO
DE LA LIBERTAD GASPAR DUARTE JUAN DAVID CC. 1014195913

FAVOR ACUSAR RECIBO

--
Atentamente,

Asesor Jurídico

Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia
es de todos

Minjusticia

SEÑORA

**JUEZ CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REF.: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Yo Juan David Duarte Gaspar, identificado cédula 1014195913 de Bogotá, privado de la libertad en la actualidad en el centro carcelario la Modelo de Bogotá, por medio del presente escrito interpongo y sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto 21 diciembre 2020, notificado 04 de enero 2021, por medio del cual fue denegada mi libertad condicional en primera instancia por la señora Juez Catorce (14) de EPMS, y será usted señor Juez Tercero (03) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien deberá resolver este recurso de conformidad al artículo 478 del CCP; con base en los siguientes argumentos:

- El Juez fallador se pronuncia en providencia frente la solicitud de mi libertad condicional argumentando que se debe hacer un análisis objetivo y a su vez uno de carácter subjetivo; en cuanto al primero, no hay ningún inconformismo, toda vez que la suma de los guarismos rebosa la exigencia de la fracción (3/5) partes, cumpliendo así el primer factor objetivo de tiempo cumplido; en cuanto al segundo factor objetivo relacionado con el arraigo se encuentra demostrado y sustentado debidamente como lo exige la Ley. ahora bien, el valor subjetivo requerido para acceder al subrogado penal, atinente a la conducta por mí desplegada en cuyo caso fue calificada por el centro penitenciario E.C. La Modelo como de buena a ejemplar.
- Sustenta el juez fallador que el inconformismo se centra en el aspecto subjetivo, ya que después de hacer el análisis de la sentencia en que se me condena, funda su fallo en Proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general) y en la gravedad de la conducta, desconociendo así lo preceptuado en la norma.
- Anudado a lo anterior, trae a colación plasmando la sinopsis de los hechos de la sentencia condenatoria proferida el 1 de noviembre de 2018, con el único fin de decidir que debo continuar en tratamiento intramural y no tener derecho a la libertad condicional.

Por lo expuesto con anterioridad y teniendo en cuenta que la negativa a mi libertad condicional se debió única y exclusivamente a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 64 de la ley 599 del 2000; en lo referente a: "...previa valoración de la conducta punible,..." expresión que no

implica una doble valoración de la conducta punible, que es lo que en mi humilde opinión se está llevando a cabo en esta decisión, vulnerando así el principio del non bis in ídem, pues la valoración de la gravedad de la conducta punible es uno solo dentro de un conjunto de elementos que deben tenerse en cuenta en aras de efectuar la ponderación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la libertad condicional. por lo tanto, cuando el artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993) establece el "sistema progresivo" como principio del cumplimiento de la pena, se orienta específicamente a que el interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional, tal como lo orienta el numeral 5 del artículo 144 de la misma norma.

Por ello no puede entenderse que tanto la norma penitenciaria y carcelaria como el ordenamiento penal en su aspecto objetivo como sustantivo, establezcan que el condenado, cualquiera que sea sus circunstancias y condiciones, se vea siempre abocado a cumplir con la totalidad de la condena como única forma de obtener el cometido resocializador de la sanción, pues esto lleva a que se desnaturalice no solo los principios de dicha norma, sino también las finalidades y funciones de la pena, tal y como se encuentran señaladas en los artículos 3 y 4 del Código Penal.

Lo anterior conforme a que la sanción penal tiene como finalidad lograr la resocialización del condenado, la cual solo se podrá poner a prueba y evaluar en la medida que el individuo logre reinsertarse nuevamente en la comunidad mediante mecanismos como el de la libertad condicional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, tanto objetivos como subjetivos los cuales en el caso presente, y como se evidencia en el fallo objeto aquí del recurso de reposición y en subsidio apelación, queda suficientemente demostrado he cumplido; pues ya llevo más del 70% de mi pena purgada, con conductas calificadas en buena y ejemplar, además de haber obtenido una resolución favorable por parte del director del Centro Carcelario donde me encuentro purgando mi condena; como también haber demostrado mi arraigo familiar, requisitos exigidos en la normatividad vigente y no solo ponderar la gravedad de la conducta, factor ya evaluado en mi sentencia condenatoria, adicional haciendo de este el único y exclusivo elemento de juicio a tener en cuenta para valorar su concesión o no.

Resumiendo, habiendo satisfecho el factor cuantitativo atinente al cumplimiento del quantum mínimo de pena que supera las 3/5 partes de la sanción impuesta, que contaba con prueba suficiente de mi arraigo social y familiar y que frente al aspecto subjetivo, durante mi reclusión he venido manteniendo una conducta buena y ejemplar, contando además con resolución favorable emitida por el director del establecimiento carcelario para efectos del otorgamiento del subrogado impetrado, negó sin embargo el beneficio basado exclusivamente en el aspecto de la valoración de la conducta punible, desconociendo de esta manera el positivo efecto resocializador que la pena ha cumplido en mi caso y que se demuestra en las calificaciones de mi comportamiento intramural.

Por lo tanto, solicito a su honorable despacho se revoque la providencia del 21 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar se me conceda el subrogado de la libertad condicional por las razones expuestas anteriormente, pero de mantenerse incólume su decisión, se pide me conceda el recurso de Apelación para que sea su superior jerárquico quien se pronuncie frente a los argumentos aquí expuestos.

ATENTAMENTE.;

J. David Duarte G.
JUAN DAVID DUARTE GASPAR
C.C. 1014195913 de Bogotá



